

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaría General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaría Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

Art 1º: Declárase Fiesta Provincial a la “Fiesta Esperando el 25”, la cual se desarrolla anualmente en la localidad de Villa General Arias, distrito de Coronel Rosales, todos los 24 de mayo, en el marco de las fiestas patrias por el 25 de mayo.

ARTÍCULO 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir la misma en el calendario turístico provincial y disponer su difusión.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los días dos días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Sr. Alexis Raúl Guerrero, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Lic. Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Miguel Angel Bampini**, Prosecretario Legislativo Honorable Senado

D-260/25-26

Registrada bajo el número QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (15.551).-
La Plata, 30 de octubre de 2025

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa, Subsecretaría Legal y Técnica

LEY N° 15.552

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

Art 1º: Declárase como Fiesta Provincial a la “Fiesta del Cordero Serrano” que se lleva a cabo anualmente cada 17 de diciembre, en la localidad de Saavedra, provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir la misma en el calendario turístico provincial y dispóngase su difusión.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Sr. Alexis Raúl Guerrero, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Verónica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Lic. Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Miguel Ángel Bampini**, Prosecretario Legislativo Honorable Senado.

D-2033/23-24.

Registrada bajo el número QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (15.552).
La Plata, 30 de octubre de 2025.

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa. Subsecretaría Legal y Técnica.

LEY N° 15.553

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

Art. 1º: Objeto. Las prestatarias de servicios públicos de jurisdicción provincial deberán garantizar el suministro de los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, servicios cloacales y gas a los sujetos comprendidos en el artículo siguiente, aun cuando estos se encuentren en situación de mora en el pago o con aviso de corte en curso, que además reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º: Sujetos comprendidos. Queda prohibido el corte o interrupción de los servicios indicados en el artículo anterior a las asociaciones civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con una antigüedad mínima de tres (3) años, los municipios y sus dependencias, los establecimientos sanitarios y educativos de gestión pública provincial y municipal, cuyos consumos no superen los cinco mil (5000) kw/h mensuales.

ARTÍCULO 3º: Planes de pago. Las empresas prestadoras de servicios deberán otorgar a los sujetos comprendidos, y por pedido expreso de los mismos, planes de pago en cuotas mensuales con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones y saldar sus deudas.

ARTÍCULO 4º: Planes de pago anteriores. Podrán solicitar este beneficio aquellos que se hubieren adherido a planes de pago anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley y que los mismos estén inactivos, expirados o incumplidos por alguna razón.

ARTÍCULO 5º: Exenciones. Exímase a las asociaciones civiles sin fines de lucro del pago de las alícuotas de los impuestos creados por los Decretos-Leyes 7290/67 y sus modificatorias y de la contribución establecida en el artículo 75 de la Ley N° 11.769.

ARTÍCULO 6º: Sanción. Las prestatarias de servicios públicos de jurisdicción provincial que incumplan con lo establecido en la presente Ley serán pasibles de las sanciones dispuestas en las leyes que regulan los servicios públicos involucrados en la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Reglamentación. El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación determinará la forma en la que deberá garantizarse el suministro y los sujetos comprendidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º y 2º de la presente.